

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “PROYECTO
LOTEO DFL2 PRADERAS DE MARIQUINA”.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

VALDIVIA,

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 04 de mayo de 2020, ante la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual la Señora Millaray Ochoa Mella (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Proyecto Loteo DFL2 Praderas de Marquina” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta Nº 2020141034, de fecha 07 de mayo de 2020, del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual se solicita acompañar los antecedentes legales necesarios para dar inicio al procedimiento de consulta de pertinencia.
3. La Carta S/N, ingresada con fecha 08 de mayo de 2020, ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes legales requeridos en el Vistos anterior.
4. La Carta Nº 2020141037, de fecha 13 de mayo de 2020, del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual se solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia citada en el Vistos anterior.
5. La Carta S/N, ingresada con fecha 18 de mayo de 2020, ante el SEA de la Región de Los Ríos mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario Nº 2020141026 de fecha 20 de mayo del 2020 del SEA de la Región de Los Ríos, por medio del cual se solicita pronunciamiento a la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Ríos (en adelante “SEREMI MINVU”) respecto de la consulta de pertinencia singularizada en el Vistos 1.
7. El Oficio Ordinario Nº 654 de fecha 10 de junio del 2020, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 11 de junio 2020, en cual emite pronunciamiento respecto al oficio del Visto anterior.
8. La Carta Nº 20201410332, de fecha 07 de julio de 2020, del SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual se solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia citada en el Vistos Nº1.
9. La Carta S/N, ingresada con fecha 17 de julio de 2020 y complementada con fecha 29 de julio 2020, ante el SEA de la Región de Los Ríos mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.

10. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
11. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia” (“Oficio Ord. N° 130.844/2013”).
12. Lo dispuesto en la Ley N° 21.202, de fecha 23 de enero de 2020, que “Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos”, del Ministerio del Medio Ambiente.
13. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
14. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en el Oficio N°190.107 del 21/01/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del SEA a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 04 de mayo de 2020, la Señora Millaray Ochoa Mella, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Proyecto Loteo DFL2 Praderas de Marquina”. De acuerdo con los antecedentes presentados por la Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - 1.1. En la construcción y operación de 134 vivienda, 153 estacionamientos, 5 locales comerciales y 1 bodega, los cuales se distribuyen de la siguiente manera:
 - 88 viviendas aisladas
 - 14 departamentos y 5 locales comerciales en la torre 1
 - 16 departamentos torre 2
 - 16 departamentos torre 3
 - 1.2. La localización del Proyecto corresponde a calle Mariquina S/N, comuna de Mariquina, Región de Los Ríos (ROL SII N°40-11), en un terreno de superficie de 2,4 hectáreas. Las coordenadas de referencia coordenadas UTM en WGS 84 huso 18 S,6756000 (E) y 5621.210 (S). De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°309 de fecha 12 de febrero del 2020 otorgado por la Ilustre Municipalidad de Mariquina, este indica que el terreno se encuentra en el 61,5% zona urbana y el 38,5% en zona rural, e indica, además, que, *“La comuna de Mariquina no cuenta con Plano Regulador aprobado, no teniendo plano seccional con zonificaciones, por lo que a cualquier proyecto que desee emplazarse en la propiedad ubicada en calle Mariquina, rol de avalúo N°40-11 de San José de la Mariquina, deberán aplicarse las normas urbanísticas de la Ley General de*

Urbanismo y Construcciones y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”

- 1.3. De acuerdo al Certificado N° 545 de fecha 11 de marzo del 2020 otorgado por la dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Mariquina, se indica que las viviendas una vez construida tendrán carácter de económicas. Además, considerando la tasación, conforme a lo dispuesto en artículo 6.1.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, las viviendas poseerán con carácter de vivienda social.
 - 1.4. De acuerdo al Certificado N° 568.908 de fecha 08 de mayo 2020, de la Sociedad Austral de Electricidad S.A., SAESA, certifica la factibilidad de proporcionar suministro de energía eléctrica al proyecto.
 - 1.5. Por otra parte, el Certificado N° 5832, de fecha 27 de abril de 2020, de ESSAL, da cuenta de las obras que deberá ejecutar el proponente para dotar a aquellas viviendas que se emplazan fuera del área de concesión de servicios de agua potable y alcantarillado. Mientras que mediante el Certificado N° 17.412 de fecha 14 de abril del 2020, se indica que las viviendas que se proyectan dentro del área de concesión cuentan con factibilidad de agua potable y alcantarillado, previa ejecución de obras necesarias para la operación del servicio.
 - 1.6. Consultada la Proponente, si su Proyecto requiere de relleno, drenaje, desecación, ésta responde, en su presentación singulariza en el N° 9 de los vistos, que no hay intervención de causes, humedales, lechos de ríos o napas. Además, indica que este se localiza cercano a humedales antrópicos registrados (3 cuerpos enrolados) a una distancia de 405 metros lineales aprox. desde el punto más cercano. Por otra parte, el punto más próximo del proyecto al río cruces es de 62 metros lineales, mediando entre ellos una pendiente, de acuerdo a lo descrito en las curvas de nivel, se cuenta con una diferencia de altura de aproximadamente 6 metros. Por otra parte, se indica que las redes de instalaciones sanitarias y de evacuación de aguas lluvias tiene un sentido de evacuación norte sur en dirección a calle Mariquina, de igual forma se señala que no se presentarán movimientos o relleno de tierra que afecten la morfología de terreno
2. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional a través del Oficio Ordinario N°2020141026 de fecha 20 de mayo del 2020, procedió a consultar a La SEREMI MINVU de la Región de Los Ríos para que dicha repetición emitirá su pronunciamiento al tenor de lo solicitado. Al respecto, dicho Servicio contesta mediante Oficio N° 654 de fecha 10 de junio del 2020, el cual señala lo siguiente:

“Las viviendas son de carácter definitivo y se encuentran postulando a financiamiento a través del DS N°19 correspondiente al Programa de Integración Social y Territorial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Del total de 134 viviendas del proyecto, un 30,59% serán destinadas exclusivamente a familias vulnerables de acuerdo a la descripción del proyecto realizada por el titular, no obstante, lo anterior el proyecto reúne las características de viviendas sociales”.
 3. Que, en adicionalmente, se indica que, si bien el referido Informe fue solicitado a fin de procurar el mejor acierto de la decisión que adopta esta Dirección Regional, aquel no es exigido por las normas que regulan el procedimiento de consulta de pertinencia; y por consiguiente, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, los referidos informes son indicativos y no vinculantes para el SEA de la Región de Los Ríos.
 4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán*

someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Proyecto Loteo DFL2 Praderas de Marquina” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3 del RSEIA:

- 5.1. De acuerdo al literal g) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, son proyectos susceptibles de causar impacto ambiental los *“Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial”*.

En específico, el subliteral g.1) establece que *“Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: [...]*

g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas”.

- 5.2. Por su parte, el literal h) del artículo 3° del RSEIA, deben someterse de forma obligatoria al SEIA *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”*.

- 5.3. Respecto de Literal s) del artículo 10 de la Ley 19.300, agregado por la Ley N° 21.202, que establece la *“[e]jecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, esta Dirección Regional estima que el proyecto “Proyecto Loteo DFL2 Praderas de Marquina” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 6.1. En relación al literal g) del artículo 3° del RSEIA, se observa que el Certificado de Informaciones Previas N° 309 de fecha 12 de febrero del 2020 otorgado por la Ilustre Municipalidad de Mariquina indica que el terreno se encuentra en el 61,5% y el 38,5% en zona rural, indicando *“La comuna de Mariquina no cuenta con Plano Regulador aprobado, no teniendo plano seccional con zonificaciones (...)”*.

- 6.1.1. En relación al literal g.1.1, se advierte que el proyecto contempla la construcción de 134 viviendas y que, de acuerdo al Certificado N° 545 de fecha 11 de marzo del 2020, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Mariquina, las viviendas una vez construida tendrán carácter de económicas, mientras que considerando la tasación conforme al artículo 6.1.4 de la ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dichas viviendas poseerán el carácter de vivienda social. Lo anterior, por lo demás, es corroborado mediante Oficio N° 654 de fecha 10 de junio del 2020 del SEREMI MINVU,

- 6.1.2. Por lo tanto el proyecto contempla la construcción de número inferior a 160 viviendas social, razón por la cual el proyecto no cumple con lo preceptuado en el literal g.1.1 del Artículo 3 del RSEIA.

6.2. En relación al literal h) del artículo 3 del RSEIA, no sería aplicable al Proyecto consultado, puesto que, si bien corresponde a un Proyecto inmobiliario, éste no se emplaza en una zona declarada latente o saturada.

6.3. Para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, se indica lo siguiente:

Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente y en virtud de la información proporcionada en el Inventario de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente, el proyecto se emplazaría próximo a tres humedales artificiales denominados HU-AN-76, HU-AN-75 y HU-AN-74 de acuerdo a lo indicado en la plataforma web de Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente, localizando a más de 405 metros desde el punto más cercano. Por otra parte, dichos humedales artificiales se encuentran fuera del límites urbanos de la Comuna de Mariquina, establecido por el Decreto Afecto N° 2925 del año 1961 (D.O 14/8/61), por lo cual no se cumple lo establecido el literal en análisis.

Por otra parte, el Proyecto, se encuentra próximo al humedal denominado HU-RP-36 Rio Cruces, de acuerdo a lo indicado en la plataforma web de Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente, localizando a una distancia lineal de 62 metros.

Que de acuerdo a lo descrito por el Proponente durante la etapa de construcción del Proyecto, no se realizara movimientos o rellenos de tierra que afecten la morfología de éste ni a los terrenos contiguos. Por otra parte, tampoco se requiere ningún tipo de intervención de cauces ya sean superficiales o subterráneos, así como tampoco realizar ninguna intervención directa al rio Cruces. Cabe indicar que las zonas de intervención del proyecto se encuentran a una cota aproximada de 6 metros, lo cual impedirá que las obras y acciones del Proyecto puedan generar impactos una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones a los flujos ecosistémicos dentro del humedal.

En relación a la etapa de operación del Proyecto, es preciso indicar que las redes de evaluación de aguas lluvias y aguas servidas, se realizan en el nortesur, en dirección a calle Mariquina, es decir, en sentido contrario al humedal, por lo cual se descarta a alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos dentro del humedal.

Por lo tanto, y según los antecedentes aportados por el Proponente, el proyecto consultado le no aplicable el literal s) del artículo 10 del Ley N°19.300, modificado por la Ley N°21.202, en consideración a lo anteriormente expuesto.

El análisis efectuado por esta Dirección Regional, es sin perjuicio de los alcances del Reglamento que deberá dictar el Ministerio del Medio Ambiente, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 21.202.

7. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Proyecto Loteo DFL2 Praderas de Marquina”**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2. Hacer presente, que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados la Señora Millaray Ochoa Mella, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al SEIA.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.
7. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Proponente y archívese

KARINA BASTIDAS TORLASCHI
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

MMS/ACHD/achd

Distribución:

- Señora Millaray Ochoa Mella (millaray.ochoa@gmail.com; mdominquez@avifel.cl)

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Los Ríos.
- Ilustre Municipalidad de Mariquina.
- Expediente Pertinencia "Proyecto Loteo DFL2 Praderas de Marquina" (32- P- 20).
- Oficina de Partes. Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos.

